

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas y resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana del día 27 de septiembre del año 2.023, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 392 del C. G. del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda.
- b). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de YENI MARCELA ROBAYO ROBAYO, YISEÑA TULANDE OCAMPO y SIGIFREDO CRUZ los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandante, que fue quien solicitó la

prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Asimismo, se pone de presente que sí se enunció, en el escrito de la demanda, concretamente los hechos objeto de esta prueba (segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero), contrario a lo manifestado por la demandada en su contestación, por ende, se NIEGA la oposición al decreto de esta prueba.

d.) Dictamen Pericial: se DECRETA el allegado con la presentación de la demanda, suscrito por SERGIO ALONSO HIDALGO URREGO, de quien la parte demandada se abstuvo de solicitar su comparecencia a la audiencia y el despacho no lo considera necesario.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CELINA ROMERO TOVAR:

a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de JHON JAIRO ROMERO ROMERO y SANDRA PATRICIA PINTO, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

c). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de NELSON BERNAL y JAVIER EDUARDO MANCERA SARMIENTO, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

3. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JHON JAIRO ROMERO ROMERO:

a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de SANDRA PATRICIA PINTO y CELINA ROMERO TOVAR, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

c). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de SEBASTIÁN ALFONSO GONZÁLEZ, RAÚL ORLANDO GANTIVA y MARÍA FERNANDA SUÁREZ ROJAS, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Se RECONOCE Y TIENE a FABIÁN DANILO RODRÍGUEZ CORTÉS, abogado titulado, como apoderado judicial de YULIANA SALAS PÉREZ y ANDRÉS GERARDO SALAS PÉREZ, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos (archivo No 011).

Igualmente, se TIENEN POR NOTIFICADOS mediante conducta concluyente a YULIANA SALAS PÉREZ y ANDRÉS GERARDO SALAS PÉREZ del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de julio del año 2.023, desde la notificación por estado de este auto, acorde con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el documento en el que indican conocer del auto admisorio de la demanda se presentó estando el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal - Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 004/2023 del 17 de agosto del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 22 de septiembre del año 2.023 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el escrito que obra a archivo No 30, acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que no se hace necesario presentar liquidación adicional, pues no se están cobrando intereses de ninguna clase, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y por ende no se cuenta con los documentos originales.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, se ORDENA estese a lo dispuesto en auto del 5 de julio de 2.023, que resolvió sobre dicha petición, aclarándose que en firme este auto se expedirá el oficio correspondiente.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas (archivo No 011), actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-0623LRG-5327 del 30 de junio del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.023 a la hora de las 10:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado comitente a fin que remita copia del auto de fecha 11 de julio del año 2.023, mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de NEGACIÓN DE SERVIDUMBRE de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por AUGUSTO MANUEL PORTO ARRÁZOLA y MARÍA LUCRECIA OSPINA MONTOYA en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE GUASCA S.A. E.S.P.-ECOSIECHA S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GUASCA.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
4. Se RECONOCE Y TIENE a DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ como apoderado judicial de AUGUSTO MANUEL PORTO ARRÁZOLA y MARÍA LUCRECIA OSPINA MONTOYA, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 4 de septiembre de 2.023.
 ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las diligencias, se observa que se trata este de un proceso de impugnación de actos de asamblea, cuya competencia para conocer en primera instancia, radica en cabeza en los Jueces Civiles del Circuito, conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 20 del Código General del Proceso, careciendo así este despacho de competencia para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por carecer el Despacho de competencia para conocer de ella, acorde con lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme éste auto, se envíe la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, por competencia, artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 854304089001-2023-07

Demandante: Misael Abril

Demandado: Jhon Fauner Abril Abril

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la anterior información allegada por el interesado, se DISPONE devolver las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso, toda vez que el vehículo ya no se encuentra en este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado del 4 de septiembre de 2.023.</p> <p> ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARIA</p> 
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la actualización de la liquidación del crédito, se DISPONE RECHAZAR la misma, como quiera que, además que abarca valores sobre los cuales no fue proferido el mandamiento de pago (capitales, intereses corrientes y seguro de vida), no se está actualizando liquidación alguna, pues menciona intereses de años en desorden y hasta fechas anteriores a la última liquidación modificada la que abarcó los intereses hasta el 26 de marzo del año 2.021 (folios 179 y 180 del expediente físico).

Asimismo, se REQUIERE a la apoderada del ejecutante para que revise el proceso y realice la actualización de la liquidación del crédito acorde con los valores ordenados y teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, pues todas las veces que la ha presentado indica valores erróneos y no tiene en cuenta dicha liquidación, siendo de su cargo presentarla correctamente y no del despacho estarla modificando, situación que contribuye a la congestión de la administración de justicia, por ende, el despacho se abstendrá de correr traslado de las actualizaciones que a futuro presente sino están acorde con lo antes indicado.

De otro lado, se informa que hasta el momento no ha sido consignado dinero alguno a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la actualización de la liquidación del crédito, se DISPONE RECHAZAR la misma, como quiera que, además que abarca valores sobre los cuales no fue proferido el mandamiento de pago (capitales por cuotas, intereses corrientes mensuales y seguro de vida por un valor diferente), no se está actualizando liquidación alguna, pues menciona intereses hasta fechas anteriores a la última liquidación modificada la que abarcó los intereses hasta el 23 de marzo del año 2.021 (folios 89 y 90 del expediente físico).

Asimismo, se REQUIERE a la apoderada del ejecutante para que revise el proceso y realice la actualización de la liquidación del crédito acorde con los valores ordenados y teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, pues es la segunda vez que la presenta indicando valores erróneos y no tiene en cuenta dicha liquidación, siendo de su cargo presentarla correctamente y no del despacho estarla modificando, situación que contribuye a la congestión de la administración de justicia, por ende, el despacho se abstendrá de correr traslado de las actualizaciones que a futuro presente sino están acorde con lo antes indicado.

De otro lado, se informa que hasta el momento no ha sido consignado dinero alguno a favor de este proceso, además del que ya fue entregado el título, pero no ha sido retirado el dinero, según se observa en la consulta realizada en el aplicativo del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 4 de septiembre de 2.023.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la actualización de la liquidación del crédito, se DISPONE RECHAZAR la misma, como quiera que, además que abarca valores sobre los cuales no fue proferido el mandamiento de pago (capitales por cuotas, intereses corrientes y seguro de vida), no se está actualizando liquidación alguna, pues menciona intereses hasta fechas anteriores a la última liquidación modificada la que abarcó los intereses hasta el 26 de marzo del año 2.021 (folios 63 y 64 del expediente físico), además que no está incluyendo los valores de los abonos que informó y que obran a folios 71 y 72 de expediente físico.

Asimismo, se REQUIERE a la apoderada del ejecutante para que revise el proceso y realice la actualización de la liquidación del crédito acorde con los valores ordenados, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada e incluyendo los abonos que adjuntó al proceso, pues es la segunda vez que la presenta indicando valores erróneos y no tiene en cuenta dicha liquidación, siendo de su cargo presentarla correctamente y no del despacho estarla modificando, situación que contribuye a la congestión de la administración de justicia, por ende, el despacho se abstendrá de correr traslado de las actualizaciones que a futuro presente sino están acorde con lo antes indicado.

De otro lado, se informa que hasta el momento no ha sido consignado dinero alguno a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la actualización de la liquidación del crédito, se DISPONE RECHAZAR la misma, como quiera que, además que abarca valores sobre los cuales no fue proferido el mandamiento de pago (capitales por cuotas, intereses corrientes y seguro de vida), no se está actualizando liquidación alguna, pues menciona intereses hasta fechas anteriores a la última liquidación modificada la que abarcó los intereses hasta el 26 de marzo del año 2.021 (folios 48 y 49 del expediente físico).

Asimismo, se REQUIERE a la apoderada del ejecutante para que revise el proceso y realice la actualización de la liquidación del crédito acorde con los valores ordenados y teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, pues es la segunda vez que la presenta indicando valores erróneos y no tiene en cuenta dicha liquidación, siendo de su cargo presentarla correctamente y no del despacho estarla modificando, situación que contribuye a la congestión de la administración de justicia, por ende, el despacho se abstendrá de correr traslado de las actualizaciones que a futuro presente sino están acorde con lo antes indicado.

De otro lado, se informa que hasta el momento no ha sido consignado dinero alguno a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

